



IN RE:

Comité Miguel Romero Lugo  
Comité Municipal del PNP en San Juan

ASUNTO:

OCE-DA-I 23-003

## DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

### I. Introducción

La División de Auditoría y la División de Asuntos Legales, de la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”), realizaron una revisión de los donativos recibidos y las transacciones de gastos realizadas por el Comité Miguel A. Romero Lugo (en adelante “Comité Romero”) y el Comité Municipal del PNP en San Juan (en adelante “Comité Municipal”), durante el año 2020. Esta revisión obedeció a que, según se le apercibió en el informe de auditoría de los comités para el ciclo electoral 2020, los comités realizaron un elevado número de enmiendas a los informes de ingresos y gastos del año 2020 para atender deficiencias señaladas por la OCE. Por los actos propios y omisiones de ambos comités estas transacciones, que nunca antes habían sido reportadas, quedaron fuera del alcance de la auditoría realizada.

Específicamente, el **Comité Romero** enmendó el informe para el trimestre de enero a marzo de 2020 en trece (13) ocasiones, enmendó el informe para el trimestre de abril a junio de 2020 en quince (15) ocasiones, enmendó el informe para el trimestre de julio a septiembre de 2020 en veintiún (21) ocasiones y el informe para el trimestre de octubre a diciembre de 2020 en catorce (14) ocasiones<sup>1</sup>. Véase, Informe de Auditoría OCE-A-21-194, p. 7.

Por su parte, el **Comité Municipal** enmendó el informe para el trimestre de enero a marzo de 2020 en dos (2) ocasiones, enmendó el informe para el trimestre de abril a junio de 2020 en cuatro (4) ocasiones, enmendó el informe para el trimestre de julio a septiembre de 2020 en seis (6) ocasiones y el informe para el trimestre de octubre a diciembre de 2020 en cinco (5) ocasiones. Estas enmiendas a los informes de ambos comités fueron terminadas hacia finales del año 2022.

Las transacciones no reportadas en los informes originalmente radicados por el Comité Romero inicialmente incluyeron **\$184,986.97** de donativos en efectivo y **\$21,450.00** en donativos recibidos mediante giro. Por su parte, las transacciones no informadas inicialmente por el Comité Municipal incluyeron **\$89,600.00** de donativos en efectivo y **\$3,650.00** de donativos recibidos mediante giro.

Además de lo anterior, se incluyó en el plan de trabajo la revisión de transacciones de reembolsos hechos por el Comité Romero a Miguel Romero Lugo entre el año 2021 y el 2023, así como confidencias traídas a nuestra atención por otras entidades reguladoras sobre donativos en especie y alegadas donaciones en exceso de los límites establecidos en la legislación vigente, incluyendo sin que se entienda como una limitación, expresiones del señor Oscar Santamaría durante procesos judiciales.

<sup>1</sup> Iniciado la revisión objeto de esta de esta determinación y posterior a la publicación del Informe Final de Auditoría, el **Comité Romero enmendó en 11 ocasiones adicionales los informes de ingresos y gastos correspondientes al año electoral 2020**. Las enmiendas más recientes para tres de los cuatro informes trimestres fueron registradas el **11 de enero de 2024**. Específicamente, se detalla el total de enmiendas por trimestre de la siguiente forma:

Enero a marzo de 2020:	15 enmiendas
Abril a junio de 2020:	18 enmiendas
Julio a septiembre de 2020:	24 enmiendas
Octubre a diciembre de 2020:	17 enmiendas

## II. Trasfondo Procesal

La realización de la investigación antes descrita conllevó que la OCE realizara:

- a. 76 citaciones de donantes y presuntos testigos;
- b. 2 citaciones mediante recursos judiciales;
- c. 4 requerimientos de información;
- d. 15 declaraciones juradas;
- e. 35 confirmaciones de donativos.

Realizada la investigación, la OCE no encontró evidencia de que el Comité Romero o el Comité Municipal hayan recibido para sí un donativo de asfalto por parte de la corporación JR Asphalt o cualquier otra empresa, con el objetivo de “bacheo” algunas calles en San Juan. Por lo que, subsiste la contención de Romero Lugo de que él, como parte de sus funciones como entonces Senador por el Distrito de San Juan, hizo gestiones con JR Asphalt, para que con asfalto sobrante de otras obras hiciera el “bacheo” de algunas calles de San Juan. Cabe señalar que, bajo la incumbencia de Miguel Romero Lugo como Alcalde de San Juan, la empresa JR Asphalt se llevó la buena pro de una subasta, para proveer servicios de asfaltado y escarificado, pero el contrato no fue firmado por el Municipio Autónomo de San Juan.

Por su parte, se indagó específicamente sobre donativos aportados por el señor Oscar Santamaría, Raymond Rodríguez y Mario Villegas al Comité Romero y el Comité Municipal. De la investigación realizada y aceptado por los comités mediante enmiendas realizadas, en el año 2022, a los informes de ingresos y gastos, las respectivas campañas políticas recibieron las siguientes aportaciones:

### Comité Romero

Raymond Rodriguez Jr	\$1,500.00	Efectivo	17/jul/2020
Mario Luis Villegas Vargas	\$1,500.00	Efectivo	17/jul/2020
Oscar Javier Santamaria Torres	\$2,500.00	Efectivo	17/jul/2020

### Comité Municipal

Raymond Rodriguez Jr	\$2,000.00	Efectivo	9/oct/2020
Mario Luis Villegas Vargas	\$2,000.00	Efectivo	23/jul/2020
Oscar Javier Santamaria Torres	\$2,500.00	Efectivo	23/jul/2020

Por otra parte, examinados los donativos reportados por el Comité Romero y el Comité Municipal, se encontraron varias situaciones que constituyan infracciones a varias disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante “Ley 222”), y el Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2023 la OCE les notificó a ambos comités una Orden de Mostrar Causa (en adelante “OMC”) en la cual detallaron los siguientes hallazgos referentes al Comité Romero Lugo:

- A. Registró 6 donativos a nombre de personas diferentes al donante real, por un total de \$11,000.
- B. Recibió 4 donativos de personas jurídicas que no registraron un comité de fondos segregados ante la OCE, por un total de \$4,500.
- C. Realizó 22 actos políticos colectivos para los cuales no sometió la notificación correspondiente.
- D. Realizó 19 reembolsos para los cuales no se presentaron los justificantes correspondientes.
- E. Realizó 3 transacciones de reembolso que no fueron reportadas en el Informe de Ingresos y Gastos.

El 16 de noviembre de 2023, el Comité Romero respondió a la Orden de Mostrar Causa y, en síntesis, expuso lo siguiente:

1. Solicitud, según dispuesto en el Artículo 10.004 de la Ley 222, para el proceso de Auditoría, reunirse con la OCE para aclarar varios puntos en la OMC.
2. Ningún señalamiento imputa recibo de donativos ilegales con conocimiento del Comité Romero, único criterio que pondría la acción sujeta a sanción.
3. La auditoría de las finanzas del Comité Romero se hizo para todos los candidatos al mismo cargo y se publicó con fecha de 5 de mayo de 2023 y no existe querella sobre las alegadas violaciones cometidas.
4. Transcurrió el periodo máximo de 30 meses contenidos en la Ley 222 para la jurisdicción y una auditoría de la OCE sobre los informes de la campaña del 2020.

Basado en que el término para realizar auditorías ya pasó y que la OCE emitió un informe de auditoría, el Comité Romero expone que la OCE carece de jurisdicción para hacer una nueva auditoría, la cual se hace solo a Romero Lugo, no a los demás candidatos, y fuera del término dispuesto por Ley.

Igualmente, el Comité Romero aduce que la OCE está solicitando información o ejecutando acciones que la Ley 222 no requiere, extralimitando sus facultades en Ley, toda vez que no existe una querella juramentada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 10.002 de la Ley 222 y la Sección 4.2(4) del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, que permite a la OCE realizar la investigación, según autorizado por Ley.

Luego de presentar sus defensas en cuanto a jurisdicción, el Comité Romero procede a presentar su postura sobre cada uno de los señalamientos:

- A. El Comité Romero registró donativos a nombre de personas diferentes al donante real**
- (1) No hay señalamiento de la OCE o información provista en cuanto a que el Comité Romero conocía que el donativo entregado provenía de un individuo distinto que el registrado. Por lo cual, no se dejó de identificar conforme a la ley al donante que hizo el donativo y no se dejó de conservar la información requerida para donativos.
  - (2) No hay obligación de un comité de campaña ni es posible determinar si un donante ofrece un donativo que proviene de un tercero. Las conclusiones y determinaciones de la OCE se hacen como parte de su poder coercitivo de investigar donativos que no tiene el Comité. El Comité no debe, y no puede, interrogar bajo perjurio o hacer requerimientos de información sobre la procedencia de los fondos que no se hicieron a nombre de una persona distinta al donante. Dicho requisito de investigación no está contenido en la Ley 222 ni en la reglamentación aplicable.
  - (3) Si el donante recibió el dinero de determinada fuente, procede que éste reporte ese ingreso conforme a la ley pues no se alega que éste no fue el remitente del donativo al Comité. De hecho, los donantes admiten que dieron el donativo según la determinación de la OCE. Siempre los gastos de un individuo se costean con ingresos de terceros, ya sea otro individuo o una persona jurídica. El deber de reportar dichos ingresos le corresponde al donante. La única obligación del Comité es reportar el donativo recibido por quien lo remitió, y esto se hizo.
  - (4) En cuanto a este señalamiento, el Comité Romero tomó varias acciones de subsanación en los informes de ingresos y gastos correspondientes.
  - (5) Estamos en posición de enmendar los informes para evitar una disputa legal con la OCE y reubicar dichos donativos según determinado por la OCE y para devolver cualquier donativo en exceso.

**B. El Comité Romero recibió donativos de personas jurídicas que no registraron un comité de fondos segregados.**

- (1) No hay señalamiento de la OCE o información provista que refleje que el Comité conocía que la donación registrada provenía de una entidad jurídica.

- (2) No hay obligación de cualquier comité de campaña, ni es posible, determinar si un donante ofrece un donativo que proviene de una entidad jurídica si el donativo no se hace a nombre de esta o de una cuenta de esta. Las conclusiones y determinaciones de la OCE se hacen como parte de su poder coercitivo de investigar donativos que no tiene el Comité. El Comité no debe, y no puede, interrogar bajo perjurio o hacer requerimientos de información sobre la procedencia de los fondos que no se hicieron a nombre de una entidad jurídica. Dicho requisito de investigación no está contenido en la Ley 222 ni en la reglamentación aplicable.
- (3) Si el donante recibió el dinero de una entidad jurídica, procede que éste reporte ese ingreso conforme a la ley pues no se alega que éste no fue el remitente del donativo al Comité. De hecho, los donantes admiten que dieron el donativo según la determinación de la OCE. Siempre los gastos de un individuo se costean con ingresos de terceros, ya sea otro individuo o una persona jurídica. El deber de reportar dichos ingresos le corresponde al donante. La única obligación del Comité es reportar el donativo recibido por quien lo remitió, y esto se hizo.
- (4) Estamos en posición de enmendar los informes para evitar una disputa legal con la OCE y reubicar dichos donativos según determinado por la OCE y eliminar dichos donativos con remisión al Secretario de Hacienda conforme a la Determinación de la OCE.

**C. Actos políticos para los cuales no se sometió la notificación correspondiente.**

- (1) No hay señalamiento alguno de la OCE o información provista que refleje que no se reportaron los donativos recibidos de las personas que lo emitieron.
- (2) Estamos en posición de enmendar los informes para incluir las actividades correspondientes. Adelantamos que surge de nuestros récords que algunas tienen fechas distintas a las informadas por los entrevistados y así se registrarían en las enmiendas a los informes.
- (3) En dos casos particulares, informamos que en nuestros récords no existe ninguna actividad en las fechas señaladas por lo que entendemos no se trata de actividad política para fines del reporte.
- (4) En un caso particular, informamos que no se tratan de actividades de recaudación de fondos. El colaborador ha participado en varias actividades colectivas como invitado pero sus donativos no se relacionan a una actividad particular.
- (5) Con relación a la alegada actividad en un hotel de la capital, en dicho año no hubo actividad alguna en dicho hotel por lo que el donativo no debe estar relacionado a actividad política.

**D. Reembolsos para los cuales no se presentaron recibos.**

- (1) No hay señalamiento alguno de la OCE o información provista que refleje que no se reportaron correctamente los gastos realizados por la campaña.
- (2) Estamos en posición de enmendar los informes para añadir información requerida sobre los gastos reembolsados.
- (3) El Art. 6.008 de la Ley 222 es preciso al señalar la obligación que debe guardar un comité sobre los reembolsos y establece, expresamente, que se debe guardar en récords “el nombre y dirección toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo. También mantendrá un recibo, factura o evidencia del método de pago para cada desembolso”. Por ello, la información suplida cumple cabalmente con los requisitos legales al establecer el cheque del desembolso, dirección, fecha, cantidad y el propósito que se denota del propia factura o recibo de pago recibido por parte del beneficiario. El “o” significa que se puede evidenciar el reembolso con varias formas y no es un “y” que requeriría todas las formas. En este caso, se justificó con el método de pago para cada desembolso que sirve de recibo o factura.

- (4) Nada se requiere la ley o el reglamento de que se debe incluir el recibo del suplidor del bien o servicio. Para efectos del Comité, el recibo o factura lo es el recibo de pago al suplidor que es remitido al Comité. Bajo la Ley 222 no se requiere más y el pedido de la OCE se extralimita a lo delegado por la Asamblea Legislativa. Si la OCE se refiere al recibo del comercio a quien no se reembolsa nada, este muchas veces no está disponible y se cumple con requisito en ley con el recibo de método de pago. Además, para efectos del Comité, el recibo del método de pago es la documentación requerida en ley y cumplida en los informes.
- (5) No obstante, el Comité Romero produjo una serie de documentos para suplementar la información en los informes de ingresos y gastos y está dispuesto a hacer las enmiendas necesarias.

**E. Transacciones de reembolsos que no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos.**

- (1) No hay señalamiento alguno de la OCE o información provista que refleje que los gastos reembolsados no son gastos de campaña.
- (2) Dado lo informado, el Comité Romero está en posición de enmendar los informes para añadir dichos gastos reembolsados con la información requerida.
- (3) El Comité Romero produjo recibos e información sobre los gastos reembolsados a Miguel A. Romero Lugo.

Por lo cual, no existiendo una querella y habiendo concluido el periodo de auditoría, el Comité Romero aduce que la OCE no está autorizada por Ley a realizar el examen que hizo, entonces está actuando más allá de lo autorizado por Ley.

**III. Determinación**

En primera Instancia, debemos atender el asunto jurisdiccional traído por el Comité Romero. La revisión de los informes de ingresos y gastos realizada por la OCE no fue parte del proceso de auditoría realizado por la OCE a tenor con el Artículo 10.004 de la Ley 222. Su génesis está en la gran cantidad de enmiendas realizadas por el Comité Romero y el Comité Municipal a sus informes del año 2020 durante el año 2022, según le fue advertido a ambos comités en sus respectivos informes de auditoría. La revisión realizada por la OCE se fundamenta en el Artículo 10.000 de la Ley 222 que impone a la OCE el deber de revisar los informes de ingresos y gastos que se presenten, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso.

Este hecho le fue resaltado al Comité Romero y al Comité Municipal en los informes de auditoría, cuando en los mismos se expuso lo siguiente:

*“Se le apercibe que, debido al número significativo de enmiendas realizadas por el Comité a los informes de ingresos y gastos para atender deficiencias señaladas por la OCE, que incluyeron un número significativo de transacciones dejadas de reportar, el examen de la corrección y legalidad de dichas transacciones quedó fuera del alcance de esta auditoría. Dichas transacciones aún están siendo objeto de examen e investigación por la OCE.”*

Por tanto, no puede pretender el Comité que la OCE deje de revisar los nuevos informes enmendados radicados, porque las enmiendas se refieren a transacciones realizadas en el año 2020. Si ambos comités hubieran tenido los controles internos necesarios para cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley 222, su proceso de radicar informes hubiera culminado en el 20 de enero de 2021, fecha en que venció el informe del último trimestre del año 2020. En cuyo caso, cualquier enmienda que surgiera durante el proceso de auditoría se hubiera limitado a resolver asuntos menores. No obstante, ese no fue el caso para el Comité Municipal, que hasta finales del año 2022 enmendaron sus informes de ingresos y gastos para añadir nuevas transacciones e información omitida. Mientras que, el Comité Romero continúo haciendo enmiendas, a tres de los cuatro periodos del año 2020, hasta el **11 de enero de 2024**.

Así pues, se determinó que la OCE tiene jurisdicción para revisar los informes enmendados radicados por el Comité Municipal y el Comité Romero bajo el Artículo 10.000 de la Ley 222, de la misma forma que revisa cualquier otro informe que se radique en la plataforma de Servicios en Línea. La única diferencia de la revisión rutinaria de informes es que las circunstancias de la radicación de los informes del Comité Municipal y el Comité Romero, antes descritas, llevaron a la OCE a analizar con mayor detenimiento las transacciones reportadas en las nuevas enmiendas a los informes.

Dejando atrás el asunto jurisdiccional, pasamos a evaluar la contestación del Comité Romero, a la luz de los documentos sometidos y las acciones tomadas por este. Surge del expediente del Comité Romero que este realizó nuevas enmiendas a los informes de ingresos y gastos correspondientes para atender los señalamientos realizados por la OCE en su orden de mostrar causa en cuanto al registro de donativos a nombre de personas diferentes al donante real y en cuanto al recibo de donativos de personas jurídicas que no registraron un comité de fondos segregados ante la OCE. **Sobre estos señalamientos, el 20 de diciembre de 2023, el Comité remitió nueve mil novecientos dólares (\$9,900.00) al Secretario de Hacienda por concepto de devolución de donativos que no cumplían con las disposiciones de la Ley 222.**

Igualmente, el Comité subsanó las deficiencias sobre las transacciones de reembolsos para los cuales no presentó los justificantes correspondientes y sobre las transacciones de reembolso que no fueron reportadas en el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente.

No obstante, aunque el Comité Romero aclaró que tres de las actividades señaladas no constituyeron actos políticos colectivos, este presentó **diecinueve (19)** notificaciones de acto político colectivo para actividades que no habían sido reportadas en el año electoral 2020, esta acción se realizó fuera del término de veinte (20) días laborables siguientes a ser celebradas las actividades de recaudación de fondos en cuestión, según requerido en el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222.

Así las cosas, se determinó que el Comité Romero dejó de someter la notificación de acto político colectivo dentro del término de 20 días laborables en diecinueve (19) instancias, lo cual configura diecinueve (19) transgresiones a la Infracción Núm. 45 del Reglamento Núm. 14, el cual establece una multa de \$250 a \$500 por infracción. Tomando en consideración que el Comité Romero conocía de la celebración de estos actos políticos colectivos, sobre los cuales expresó que “[...] surge de nuestros récords que algunas tienen fechas distintas a las informadas por los entrevistados y así se registrarán en las enmiendas a los informes”, pero aun así **no** sometió las notificaciones de actos políticos colectivos correspondiente dentro del término prescrito por Ley.

**POR TODO LO CUAL**, se determinó imponerle al Comité una multa de quinientos dólares (\$500.) por cada una de las diecinueve (19) transgresiones a la Infracción Núm. 45 del Reglamento Núm. 14, por dejar de radicar en la OCE la notificación de un acto político colectivo dentro de los 20 días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado cualquier actividad de recaudación de dinero, lo cual resulta en un total de multas ascendente a nueve mil quinientos dólares (**\$9,500**).

No obstante, habiendo aceptado las deficiencias señaladas y habiendo presentado las notificaciones de acto político colectivo correspondientes luego que se le señalaran en la Orden de Mostrar Causa, se determinó ajustar las multas impuestas a un **30%** del total impuesto, a tenor con la Sección 3.8 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, lo cual resulta en una multa total de dos mil ochocientos cincuenta dólares (**\$2,850.00**), sujeto a que la multa sea pagada dentro del término de 30 días calendario desde su notificación.

De no pagar la multa reducida dentro de los treinta días calendario desde su notificación, el monto de la multa revertirá a su cantidad original, sin que la OCE tenga que emitir notificación alguna adicional.

Usted puede allanarse a la multa reducida y satisfacer el pago dentro del término de treinta (30) días contados a partir de esta Notificación de Multa Administrativa, mediante tarjeta de débito o crédito (Visa o MasterCard), la entrega en la División de Administración o el envío por correo a la División de Secretaría de la OCE de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de

Hacienda. Se le apercibe que la imposición de la multa administrativa no le releva del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, supra, el ordenamiento aplicable y los requerimientos con los que no haya cumplido.

De usted entender que posee evidencia o argumentos que, de haber sido traídos ante la consideración del Contralor Electoral previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la misma no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor, podrá solicitar Reconsideración de la multa original impuesta dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos a partir de esta notificación. El mecanismo idóneo para solicitar reconsideración es a través de la plataforma electrónica Servicios en Línea. De no solicitar reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renunció a su derecho a ser oído y la determinación del Contralor Electoral sobre la multa advendrá final y firme.

Si se deniega una solicitud de reconsideración o el Contralor Electoral emite una Determinación sobre la misma, la persona adversamente afectada por la Determinación podrá, dentro del término de treinta (30) días consecutivos contados desde la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación, presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones.

La Oficina del Contralor Electoral incluirá cargos por pago en atraso sobre toda deuda a su favor, una vez la misma advenga final, firme e inapelable y expire el término establecido para su pago. Se computará un cargo de diez dólares (\$10.00) por cada mes de retraso en el pago, contados desde que la Notificación de la Multa Administrativa advino final y firme, hasta el saldo de la deuda. El cargo será añadido a la deuda correspondiente el primer día de cada mes. Si la multa adviene final y firme y usted no satisface la misma, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para obtener su pago, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

Toda comunicación que radique o envíe a la Oficina referente a esta Notificación deberá incluir el número de caso provisto en la parte superior derecha de la primera página. De no hacer referencia al número de la multa administrativa, la División de Secretaría podrá devolver el documento por deficiencia en los requisitos de forma y se tendrá por no recibido.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de abril de 2024.

  
**Walter Vélez Martínez**  
 Contralor Electoral

**CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación por correo electrónico a:**

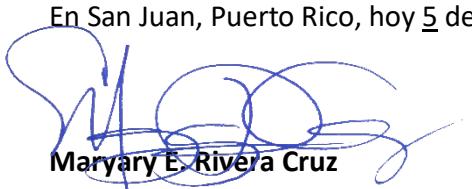
Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés  
[ramonlrosario@gmail.com](mailto:ramonlrosario@gmail.com)

Lcdo. Miguel A. Romero Lugo  
[miguelromero\\_esq@yahoo.com](mailto:miguelromero_esq@yahoo.com)

Velmarie Berlinger Marín  
 Tesorera, Comité Miguel A. Romero Lugo  
[5652536@gmail.com](mailto:5652536@gmail.com)

Fernando Ferré  
 Tesorero, Comité Municipal del PNP, San Juan  
[fferre@icepr.com](mailto:fferre@icepr.com)

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de abril de 2024.

  
**Maryary E. Rivera Cruz**  
 Secretaria Interina

Oficina del Contralor Electoral